

Recurso 412/2020

Resolución 73/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de marzo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE LIMPIEZA CASTOR, S.L.** y **UC10, S.A.** contra la resolución, de 11 de noviembre de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de limpieza no técnica de la Línea 1 del Metropolitano de Granada” (Expediente T-MG7129/CSV0), convocado por la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, ente adscrito a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de marzo de 2019 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En la documentación remitida por el órgano de contratación no consta la preceptiva publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.



El valor estimado del contrato asciende a 3.436.661.47 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraban las entidades ahora recurrentes, con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas, según consta en el expediente remitido.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 29 de octubre de 2019 se dicta por el órgano de contratación resolución de adjudicación del contrato.

Posteriormente, con fecha 22 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el registro general de la entonces Consejería de Hacienda, Industria y Energía, registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE LIMPIEZA CASTOR, S.L. y UC10, S.A., que licitaron con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas, contra la citada resolución de adjudicación del contrato. Dicho recurso fue tramitado por este Órgano con el número 459/2019.

Mediante Resolución 331/2020, de 8 de octubre, este Tribunal, respecto del citado recurso 459/2019, acuerda *«Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE LIMPIEZA CASTOR, S.L. y UC10, S.A. contra la resolución, de 29 de octubre de 2019, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de limpieza no técnica de la Línea 1 del Metropolitano de Granada” (Expediente T-MG7129/CSV0), convocado por la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, ente adscrito a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, y en consecuencia, anular el acto de adjudicación, para que se proceda en los términos*



expuestos en los fundamentos de la presente resolución».

Al respecto, en el fundamento de derecho decimoquinto se establece lo siguiente: *«La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho de esta resolución debe llevarse a cabo anulando la resolución del órgano de contratación, de 29 de octubre de 2019, por la que se adjudica el contrato, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la propuesta de adjudicación, para que se proceda por la mesa de contratación a solicitar a la UTE ahora recurrente el desglose de su oferta en los términos recogidos en la presente, y cuanta otra documentación complementaria considere precisa, con continuación en su caso del procedimiento de licitación.*

En este sentido, la pretensión de la recurrente de que se entienda justificada la viabilidad de su oferta, para lo cual, como se ha expuesto, aporta entre otras cuestiones un informe pericial de parte, no puede ser acogida ya que la valoración de la documentación presentada requiere un juicio técnico del órgano de contratación que no puede ser sustituido por este Tribunal».

CUARTO. Tras la tramitación correspondiente, el 11 de noviembre de 2020 se dicta por el órgano de contratación una nueva resolución de adjudicación del contrato.

Acto seguido, el 4 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, nuevo escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por las mismas entidades SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE LIMPIEZA CASTOR, S.L. y UC10, S.A., que como se ha expuesto licitaron con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas (en adelante UTE CASTOR-UC10) contra la citada resolución de adjudicación del contrato de 11 de diciembre. En su escrito de recurso la UTE recurrente solicita, entre otras cuestiones, vista de expediente en la sede de este Órgano. Dicho recurso ha sido tramitado por este Tribunal con el número 412/2020.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 9 de diciembre de 2019, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que aporte el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada fue aportada por el órgano de contratación teniendo entrada en este Tribunal el 11 de diciembre de 2020.



SEXTO. La Secretaría del Tribunal, con fecha 23 de diciembre de 2020, concedió plazo de tres días hábiles para alegaciones a la UTE recurrente sobre la posible causa de inadmisión del recurso por resultar el mismo, en principio, extemporáneo. Dichas alegaciones tuvieron entrada en plazo en el registro de este Órgano el 29 de diciembre de 2020. En ellas dicha UTE indica en síntesis que en la notificación que se le practica de la resolución de adjudicación del contrato *«no se hace constar si la resolución pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, infringiendo el artículo 40 Ley 39/2015, tomando como fecha de notificación el presente escrito [de recurso]»*.

SÉPTIMO. Posteriormente, con objeto de tramitar en su caso la vista de expediente requerida por la recurrente, se solicita al órgano de contratación en escrito de 29 de enero de 2021 que aporte la siguiente documentación: *«La solicitud, en su caso, de vista del expediente realiza ante el órgano de contratación por parte de la entidad recurrente, así como la diligencia de la vista, si dicha circunstancia se hubiera producido»*.

Tras lo cual, el órgano de contratación en escrito de 2 de febrero de 2021 indica que *«Consultados nuestros archivos, en el periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 2020 a 01 de enero de 2021, no consta que la entidad recurrente haya solicitado al órgano de contratación la vista del expediente»*.

Al respecto, este Tribunal en sesión plenaria celebrada el 4 de febrero de 2021 acuerda *«denegar la solicitud de acceso por parte de la recurrente del expediente de contratación correspondiente al recurso 412/2020, al considerar que la petición no se encuentra amparada en el supuesto previsto en el artículo 52.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público»*.

OCTAVO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 4 de febrero de 2021, dio traslado del recurso al resto de licitadoras, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado la entidad CLECE, S.A. (en adelante CLECE).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la UTE recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.».

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*



Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.».

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida, la notificación de la resolución de adjudicación, le fue realizada a la UTE ahora recurrente mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2020 de salida del órgano de contratación, constando que la misma ha sido efectivamente remitida ese día a través de correo electrónico, por lo que el recurso presentado el 4 de diciembre de 2020 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto en principio fuera del plazo legal establecido.

En este sentido, de entender que el presente recurso se ha interpuesto fuera de plazo, se manifiesta el órgano de contratación en su informe al recurso, en el que señala que el alegato de la recurrente de que la notificación de la adjudicación efectuada es defectuosa, *«no se hace constar si éste pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos»*, es a su juicio erróneo y ello en base a los siguientes argumentos que en síntesis son: i) desde la primera publicación de la licitación en el perfil de contratante se hace mención a que se trata de *“Contrato susceptible de Recurso especial”*; ii) en la notificación de la adjudicación se le comunica que *“Pueden consultar toda la documentación relativa al proceso de licitación en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, dentro del perfil de contratante Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía”*, adjuntándole el enlace al expediente electrónico allí publicado, por lo que la recurrente no puede invocar desconocimiento del recurso procedente cuyos plazos y procedimientos vienen regulados en la LCSP, y cuya exigencia previa a la interposición del recurso contencioso-Administrativo se contempla en la cláusula 40 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) de este contrato; y iii) sorprende que manifieste la recurrente un desconocimiento del recurso y órgano procedente, ya que es el segundo recurso especial en materia de contratación interpuesto sobre el mismo asunto, esto es la adjudicación del contrato.

Por su parte, la recurrente tanto en su escrito de recurso como en el de alegaciones a la posible causa de extemporaneidad (antecedente sexto de la presente resolución), señala que en la notificación que se le



práctica de la resolución de adjudicación del contrato no se hace constar si la resolución pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, infringiendo el artículo 40 Ley 39/2015, tomando como fecha de notificación el escrito de recurso de 4 de diciembre de 2020.

Pues bien, para resolver la controversia ha de acudirse al artículo 19.5 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante el Reglamento), que establece que *«Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo (...). Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso»*.

Las referencias anteriores al artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse realizadas al vigente artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), conforme al cual *«Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente»*.

Asimismo, el apartado tercero del citado artículo 40 de la Ley 39/2015, en consonancia con el mencionado artículo 19.5 del Reglamento, dispone que *«Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.»*



En definitiva, en el supuesto examinado, la notificación de la adjudicación a la ahora recurrente, contraviene el citado artículo 40.2 de la Ley 39/2015, toda vez que no se le indica que la misma pone fin a la vía administrativa, la expresión del recurso que procede en vía judicial, el carácter potestativo del recurso especial y el órgano ante el cual cabe presentarlo.

Así las cosas, al no haberse indicado a la ahora recurrente, entre otras cuestiones, el órgano ante quien tenía que interponer el recurso especial, ha de considerarse como “dies a quo” en el cómputo del plazo para su interposición, el día en que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso, circunstancia que según consta en el expediente, se produce en el momento de la interposición del recurso especial que se analiza, esto es, el 4 de diciembre de 2020.

No es posible enervar el contenido de los apartados 2 y 3 del citado artículo 40 de la Ley 39/2015, como pretenden el órgano de contratación y la entidad interesada CLECE. El primero señalando que desde la primera publicación de la licitación en el perfil de contratante se hace mención a que se trata de contrato susceptible de recurso especial, o que en la notificación de la adjudicación se le comunica que pueden consultar toda la documentación relativa al proceso de licitación en el perfil de contratante, adjuntando el enlace al expediente electrónico allí publicado, o que es el segundo recurso especial en materia de contratación interpuesto sobre el mismo asunto, esto es la adjudicación del contrato, como también alega la entidad CLECE. Y ello por cuanto el contenido de dichas normas es claro y taxativo cuando señala que toda notificación «*deberá contener*», expresión que no deja lugar a dudas.

“)

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que los mismos defectos que padece la notificación de la adjudicación de 12 de noviembre de 2020, que da lugar al recurso 412/2020 que se examina, adolecía la de la adjudicación de 29 de octubre de 2019, que dio lugar al recurso 459/2019 resuelto mediante Resolución 331/2020, de 8 de octubre, de este Tribunal (antecedentes de hecho tercero y cuarto de la presente resolución), en la que ya se puso de manifiesto la defectuosa notificación de la adjudicación efectuada, circunstancia que se reiterara por el órgano de contratación en la notificación de la adjudicación que da lugar al recurso que se analiza.



En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal indicado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Si bien formalmente la UTE recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de adjudicación, sustantivamente combate la decisión de su exclusión de la licitación, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, acuerde la nulidad de la adjudicación y de la exclusión de su oferta, con retroacción de las actuaciones *«al momento de admisión de la oferta de temeridad para proponerla como adjudicataria, en su defecto, a una nueva aclaración sobre aspectos no relacionados en el requerimiento de justificación de la oferta»*.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la UTE recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la entidad interesada CLECE se opone asimismo a lo argumentado por la UTE recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Visto en síntesis lo alegado por las partes procede ahora el estudio de los motivos del recurso en el que la recurrente afirma que el informe de viabilidad de su oferta evacuado por el órgano de contratación carece de motivación al no basarse en datos razonables y objetivos y, finalmente, ser contrario a derecho por los errores manifiestos y arbitrariedades, dado que a su juicio de una lectura del requerimiento y del informe saca la conclusión de que se ha perseguido cumplimentar formalmente un trámite, pero realmente no se está ante un verdadero análisis de la viabilidad de su oferta, ya que se evidencia la intención de menospreciar la justificación sin argumentos razonables y mucho menos legales, por lo que estamos ante una apreciación subjetiva y no frente a un estudio objetivo, motivo por el que consideramos no estamos ante un supuesto de discrecionalidad técnica.



Pues bien, con carácter previo al análisis del recurso, y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación, en lo que aquí interesa, el contenido de las actuaciones realizadas que culminan con el rechazo de la oferta de la UTE ahora recurrente, inicialmente incurrida en valores anormales o desproporcionados.

Al respecto, prima facie procede traer a colación lo expuesto por este Tribunal en lo que aquí interese en la citada Resolución 331/2020, de 8 de octubre, este Tribunal, respecto del citado recurso 459/2019 -puesto de manifiesto en el antecedente tercero de la presente resolución-, en la que se acuerda estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la misma UTE ahora recurrente, anulando la resolución del órgano de contratación, de 29 de octubre de 2019, por la que se adjudica el contrato, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la propuesta de adjudicación, para que se proceda por la mesa de contratación a solicitar a la UTE ahora recurrente el desglose de su oferta en los términos recogidos en la presente, y cuanta otra documentación complementaria considere precisa, con continuación en su caso del procedimiento de licitación.

En lo que a la resolución de la controversia concierne, el órgano de contratación en escrito de 23 de octubre de 2020 formula a la UTE ahora recurrente el siguiente requerimiento:

«En relación con el procedimiento de contratación del “Contrato de servicios de limpieza no técnica de la Línea 1 del Metropolitano de Granada”, expediente T-MG7129/CSV0, la Mesa de Contratación ha acordado solicitar a SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE LIMPIEZA CASTOR, S.L. Y UC10, S.A. (UTE CASTOR – UC10), en el plazo máximo de 10 días naturales, y sin modificar los datos aportados inicialmente, las siguientes aclaraciones y documentación complementaria sobre su oferta:

1. Costes salariales

Si bien es evidente dado el tipo de prestación objeto del expediente de contratación, procede precisar que el coste de mano de obra es el dato clave y determinante para el análisis y consideración sobre la justificación de la viabilidad de la oferta en su conjunto. En este sentido se considera imprescindible que en la justificación de los costes salariales se aporten los siguientes conceptos, así como el desglose y justificación de su cálculo:

- Coste horario, detallando categoría profesional, salario base, plusones adicionales, incrementos estimados, etc. y justificando el cumplimiento del convenio colectivo de aplicación.



- Número de horas totales de servicio, detallando rendimientos y equipos para las distintas actividades de limpieza y como consecuencia número de trabajadores necesarios para cada una de ellas.

Los costes correspondientes a dichos conceptos se han de determinar específicamente para la prestación objeto del expediente de contratación que ahora se licita.

2. Costes indirectos

El licitador deberá aportar desglose y justificación de la cuantificación del ahorro en los costes indirectos de los que se beneficia como consecuencia de ser adjudicatario de otros contratos de mantenimiento del Metropolitano de Granada.

Deberán proceder a dicha justificación en el plazo de 10 días naturales (...).

Acto seguido, procede reproducir en lo que aquí interesa los apartados 3 y 4 del informe de viabilidad de la oferta de la ahora recurrente de 6 de noviembre de 2020. Dice así:

«3. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL PRESENTADA

Tal y como allí se indicaba, el informe evacuado con fecha 20 de agosto de 2020 por este Comité Técnico sobre la justificación de la viabilidad económica de la oferta presentada por la UTE CASTO/UC10 se redactó siguiendo la estructura de la documentación justificativa entregada por el Licitador, es decir, se analizó y evaluó cada uno de los aspectos esgrimidos por el Licitador.

No obstante, como igualmente se explicó en dicho informe, este Comité Técnico entiende que el coste de mano de obra es el dato clave y determinante para el análisis y consideración sobre la justificación de la viabilidad de la oferta en su conjunto, por lo que no se entrará en el fondo del cálculo realizado por el Licitador respecto a los costes indirectos (ahorro por importe de 51.711,19 euros al compartir con otros contratos el equipo de gerencia, administración y prevención), por considerarlo, igual que el Licitador, irrelevante respecto al coeficiente de baja total ofertada.

ACLARACIÓN INICIAL:

Se indicó en el informe técnico inicial, de fecha 20 de agosto de 2020, que “... circunscribiéndonos sólo al coste directo de la mano de obra el licitador ha realizado para este



concepto una baja del 23% aproximadamente respecto a lo previsto para este concepto en el presupuesto de licitación, lo que se considera desproporcionado.”.

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (en adelante el Tribunal) en la Resolución 331/2020 establece (...).

Procede aclarar en este momento que el importe correspondiente al concepto de “coste directo de la mano de obra del presupuesto de licitación” respecto al que este Comité Técnico indicó en el informe inicial, de fecha 20 de agosto de 2020, que la baja del importe ofertado por el Licitador para el coste directo salarial era aproximadamente del 23%, se corresponde con el cálculo de este valor determinado estrictamente a partir de los condicionantes establecidos en el Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de Instituciones no Sanitarias años 2016-2020 (ponderado hasta 2022), para el número de trabajadores estimados para la prestación del servicio.

Por tanto, este Comité Técnico se reitera en la apreciación de que el importe del coste directo salarial ofertado por el Licitador, aproximadamente un 23% menor del estimado para este concepto en el presupuesto de licitación determinado estrictamente a partir del convenio colectivo de aplicación, se considera desproporcionado por bajo, pasando a continuación a analizar la nueva documentación adicional aportada por el Licitador sobre este aspecto.

RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL SOBRE COSTES SALARIALES APORTADA POR EL LICITADOR.

En el fundamento de derecho NOVENO de la citada Resolución 331/2020 el Tribunal indica (...).

Siguiendo dichas directrices, según se ha indicado en el apartado 1. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME del presente informe, con fecha 23 de octubre de 2020 se le solicitó al Licitador documentación adicional para que, sin modificar los datos aportados inicialmente, justificase adecuadamente el importe ofertado correspondiente al coste salarial directo.



Como indica el Tribunal, se le instaba en esa solicitud a que *“Los costes correspondientes a dichos conceptos se han de determinar específicamente para la prestación objeto del expediente de contratación que ahora se licita.”*

Sin embargo, a la vista de la documentación ahora recibida, el Licitador vuelve a respaldar su justificación del número totales de horas para realizar el servicio y el número de trabajadores en base a los que ya tiene contratados para la prestación del actual contrato de Limpieza no técnica, con expediente T-MG6174/OATO. En este sentido en el apartado correspondiente al número de horas totales de servicio indica el Licitador exactamente: *“A continuación, vamos a detallar el número totales de horas para realizar el servicio objeto del contrato. Como decimos en nuestra oferta, vamos a utilizar al mismo personal que actualmente viene prestando los servicios de limpieza según contrato de 2015 y que son susceptibles de subrogación.”*

Es decir, el proceso que ha seguido para la justificación del coste salarial ha sido el siguiente:

1. Número de trabajadores contratados en el contrato actual que serán objeto de subrogación al que ahora se licita.
2. Cálculo del número total de horas de servicio resultado de la suma de la jornada laboral contratada (número de horas) para cada trabajador del actual contrato que se está ejecutando.
3. Distribución de ese número de horas totales entre los distintos lotes a limpiar mediante la asignación de rendimientos sin ningún tipo de justificación.

Este Comité Técnico no puede por más que considerar completamente erróneo este cálculo. El proceso de cálculo correcto se considera justamente el opuesto al presentado, es decir, la justificación lógica, que no puede ser de otra forma, es la siguiente:

1. En función de la metodología propia de la empresa y de la maquinaria empleada se debe estimar el rendimiento para la prestación de los servicios sobre cada lote.



2. En función de estos rendimientos y en base a los condicionantes establecidos en el Pliego para la prestación del servicio, en particular la frecuencia de realización de la limpieza, se ha de calcular el número total de horas de servicio.

3. Una vez conocido el número total de horas se podrá determinar el número de trabajadores necesarios para cubrir el servicio, descansos y vacaciones incluidos, y con ello el coste salarial directo.

Al margen del proceso de cálculo, que como ya se ha dicho se considera erróneo, los valores de los datos calculados tampoco se consideran correctos, sino muy por debajo de lo que una estimación real establecería.

En este sentido procede indicar las siguientes consideraciones:

El licitador indica en la documentación adicional ahora presentada que *“El número de horas mensuales indicadas en el cuadro anterior se va a repartir entre las distintas instalaciones objeto del contrato de la siguiente manera: (...)”*.

Con las hipótesis derivadas del conocimiento acumulado en la gestión del servicio de limpieza actualmente en ejecución así como las derivadas del servicio propuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas del nuevo contrato que ahora se licita, el cálculo estimado en la preparación de la documentación de licitación del nuevo contrato ha establecido el número total de horas de servicio en 3.358,86 horas mensuales.

El licitador entiende, por tanto, que podría realizar la prestación en 840,44 horas menos al mes, en total. Ello supondría aproximadamente una reducción del número total de horas del 25%. Esta reducción se comprueba que se produce prácticamente en todos los lotes.

Todo ello a pesar de que en el contrato que ahora se licita se han incrementado las frecuencias de limpieza sobre varias zonas de los distintos lotes. Este incremento influiría significativamente al alza en el número de horas respecto a las necesarias en la prestación del contrato actualmente



en ejecución. Incluso se ha añadido algún lote en el nuevo contrato que en la distribución de horas reflejada por el Licitador no aparece. Es el caso de la caseta de conductores, por ejemplo.

En definitiva, la falta de justificación de los rendimientos que indica el Licitador los revela totalmente arbitrarios. Como se ha explicado antes, se derivan de haber impuesto inicialmente un número determinado de trabajadores (los que ahora tiene contratados en el contrato actual). Es decir, para el número de trabajadores ya contratados define los rendimientos cuando debería ser al revés, sin cerciorarse si son o no desproporcionados. No están calculados en base a las prescripciones técnicas del contrato que se licita, sino al número de trabajadores de los que parte.

Este modo de proceder contradice completamente lo establecido por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y por el Tribunal Administrativo Central según la referencia antes realizada a la Resolución 331/2020.

4. CONCLUSIÓN

Tras analizar la documentación adicional sobre la justificación de viabilidad de la oferta económica del Contrato de servicios de Limpieza no técnica con criterios de sostenibilidad ambiental de la Línea 1 del Metropolitano de Granada presentada con fecha 30 de octubre de 2020 por las empresas SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE LIMPIEZA CASTOR, S.L. Y UC10, S.A. (UTE CASTOR-UC10), a la vista de cuanto antecede y teniendo en cuenta que:

- Se constata una reducción desproporcionada en el importe del coste directo de la mano de obra respecto del cálculo de este valor determinado estrictamente a partir de los condicionantes establecidos en el Convenio Colectivo de aplicación y del número de horas/trabajadores estimados según las hipótesis establecidas para la conformación del presupuesto de licitación.
- Se considera incorrecto el proceso de cálculo para la determinación del número total de horas de servicio y del número de trabajadores.
- Se constata una reducción desproporcionada en los números parciales de horas (por lote) así como en el número total de horas de servicio y en consecuencia del número de trabajadores necesarios.



— Se constata que los rendimientos no han sido estimados en base a las prescripciones técnicas del contrato que se licita.

Por los abajo firmantes se informa desfavorablemente la justificación presentada y en consecuencia se considera que no queda acreditada la viabilidad económica de la oferta (...).

SÉPTIMO. Contra dicho informe de viabilidad de su oferta se alza la UTE recurrente esgrimiendo en síntesis los siguientes argumentos que desarrolla a lo largo de su escrito de recurso. En este sentido, afirma que el órgano de contratación ha emitido un informe que se separa de su requerimiento y contiene afirmaciones sin sustento e introduce y concluye, de forma errónea, datos que nunca figuraron en la documentación de licitación, todo ello para tratar de excluir su proposición.

1. Señala la recurrente que el órgano de contratación se inventa, sin la menor motivación, que cuando se expresó que la baja de la oferta del 23% era sobre el presupuesto de licitación, estaba queriendo decir que lo era sobre el convenio colectivo, afirmación que está huérfana del mayor respaldo y que se hace sin la menor demostración, justificación y cálculo, con independencia de que si el pliego y la memoria no contemplaban el número de horas, ni de operarios a destinarse al contrato, es imposible relacionar ambos parámetros, esto es, no puede vincularse el presupuesto con el convenio colectivo, porque sencillamente sin conocer qué número de personal fijaba de inicio el órgano de contratación, no es posible relacionarlo con éste, de suerte que el único reflejo de cumplimiento de convenio es el que se hace en la justificación de la oferta.

2. Indica que el órgano de contratación critica, sin el menor cálculo que evidencie verdaderamente un error, que el proceso lógico y el criterio de determinación de horas y rendimientos seguido para la justificación de los costes salariales no es acertado, siendo que nos encontramos ante una mera apreciación subjetiva, todo ello con independencia de que la elección del método seguido es irrelevante, ya que el orden de los factores no altera el producto y lo determinante es tener un balance entre volumen de horas que con carácter mínimo se cuenta teniendo en cuenta el personal a subrogarse según el pliego y el que requiere el servicio, y no se puede objetar error alguno en el proceso seguido por la UTE para efectuar su oferta, consistente en determinar el volumen total de horas disponibles como consecuencia de la subrogación



obligatoria de las personas trabajadoras del anterior contrato, comparándolo luego con las necesidades reales del contrato, pudiéndose conocer así que la mano de obra era excedentaria y fijándose una bolsa para imprevistos, ya que no se podía prescindir del personal que reflejaba la documentación contractual o, dicho de otro modo, con independencia de traer a colación que no se ha seguido la resolución del Tribunal, ya que lo que debía valorarse y estudiarse es si el número de horas que indicábamos se valoraba según convenio.

3. Afirma la recurrente que se incurre en una nueva arbitrariedad, ya que con el propósito de alcanzar el objetivo de sostener que el número de horas totales previstos en la oferta y su justificación es erróneo, se introduce un dato numérico que se dice extraído de la documentación de licitación, lo que es incierto, y luego este dato, que carece de justificación, se compara con el indicado por la UTE de forma errónea, ya que no se tiene en consideración que en el volumen de horas se deben sumar dos supervisores, todo ello con independencia de que fue el propio órgano de contratación quien valoró con las máximas puntuaciones el criterio de adjudicación sobre que el dimensionamiento justificado del personal de acuerdo con las actividades que se desarrollaran y la identificación de los medios materiales a disponer en la prestación del contrato, lo que es contradictorio con lo que ahora se informa.

4. Manifiesta el recurso que el informe obvia nuevamente la Resolución del Tribunal comparando, aunque interesadamente, las licitaciones de 2014 y 2019 y se llega a decir que no se ha tenido en cuenta un trabajo de limpieza de caseta de conductores, trabajo insignificante y perfectamente absorbible en los imprevistos si verdaderamente se tratara de un error, ya que apenas sobrepasa los 200 euros mensuales, error que niega en cualquier caso, denunciando la distorsión, porque el órgano de contratación omite mencionar que en la licitación de 2019 hay una reducción drástica del servicio que ahora se contrata al desaparecer el servicio de limpieza de plataforma que le ha sido adjudicado a ella, junto a la limpieza de engrase de vía por un importe total de 642.204 euros durante 3 años, de los que 136.146,81 euros se corresponde con la plataforma (45.382,27€ anuales), el cual, si se compara con los 2.349,72 euros anuales (195,81€x12meses) que representa la caseta de conductores, pone de manifiesto, no solo el error del informe, sino la proporcionalidad del cálculo.



5. Por último, apunta la recurrente que el colofón de despropósitos del informe es la imputación de que su oferta es precisamente la que es arbitraria y señalando que para el número de personas trabajadoras ya contratados se vienen a encajar rendimientos y no se calculan en base a las prescripciones técnicas del contrato que se licita, *“obviando que en la justificación nunca se definió rendimientos en función de las necesidades y no del número de trabajadores”*, y que ha sido precisamente la experiencia de ser adjudicatarias de servicios durante más de cinco años, lo que le ha llevado a identificar como válidos los rendimientos actuales, habiéndose comprobado que son proporcionados y siendo transparente su actuación al definir los rendimientos por zonas de cada uno de estas personas trabajadoras cuando el pliego ni siquiera lo indicaba, por no hacer mención de que es el propio órgano de contratación quien valoró positivamente ese redimensionamiento de tareas y personal al puntuar el sobre técnico de la oferta presentada.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que en el análisis de la documentación justificativa presentada por la recurrente se constataba lo siguiente:

- Una reducción desproporcionada en el importe del coste directo de la mano de obra presentado por la recurrente respecto del estimado por el equipo técnico en la conformación del presupuesto de licitación, calculado este estrictamente a partir de los condicionantes establecidos en el Convenio colectivo de aplicación y del número de horas y personas trabajadoras estimadas según las hipótesis establecidas para la prestación del servicio en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).
- El cálculo del número de personas trabajadoras necesarias para la prestación del servicio objeto del contrato se respaldaba directamente en base a la subrogación del personal del actual contrato en ejecución, para establecer el número de personas trabajadoras necesarias para la prestación del servicio que se licita, contraviniendo expresamente lo indicado por el propio Tribunal en la Resolución 331/2020.

Concluye el órgano de contratación, remitiéndose a lo expuesto en el informe de viabilidad de la oferta evacuado con fecha 6 de noviembre de 2020, en el que se considera que no queda acreditada la viabilidad económica de la oferta.



OCTAVO. Pues bien, en el análisis de la controversia se aprecia con claridad, como señala la entidad interesada, que estamos ante una discrepancia sobre las conclusiones, el método y los resultados de los cálculos de los costes de la mano de obra y de las horas y rendimientos del servicio, cuestiones que por su propia naturaleza técnica quedan fuera del ámbito de la revisión jurídica de los aspectos reglados del procedimiento que corresponde a los órganos de revisión de decisiones en materia contractual.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta, entre otras muchas, la Resolución 306/2018, de 31 de octubre, de este Tribunal, que en lo que aquí interesa dispone en su fundamento de derecho sexto que *«En primer término, se ha de manifestar que es doctrina reiterada de este y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales que en la determinación de si una oferta anormal o desproporcionada está o no suficientemente justificada rige el principio de discrecionalidad técnica (...).*

No en vano dice el artículo 152.4 del TRLCSP que el órgano de contratación considerará la justificación efectuada por el licitador y los informes técnicos emitidos por el servicio correspondiente, a fin de estimar si la oferta puede o no ser cumplida. Queda claro, pues, el margen de discrecionalidad técnica que rige en esta materia, resultando de aplicación la ya conocida y reiterada doctrina jurisprudencial que ha sido invocada por este Tribunal en muchas de sus resoluciones. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) señala que “(...) la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto”».



Asimismo, además de lo anterior, ha de precisarse que, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones (v.g. Resolución 143/2018, de 16 de mayo, y más concretamente en la tantas veces mencionada Resolución 331/2020, de 8 de octubre), un procedimiento de contratación es autónomo e independiente del anterior o anteriores, aun cuando coincidan en objeto y sujetos -órgano de contratación y contratista-, de tal forma que actuaciones en la ejecución de contratos anteriores de las potenciales entidades licitadoras, en sentido positivo o negativo, no pueden influir en futuras licitaciones que se rigen por sus respectivos pliegos y demás documentos contractuales.

En este sentido, una oferta es inicialmente anormal o desproporcionada en función de los parámetros objetivos que en su caso se hayan establecido en los pliegos y la viabilidad de una proposición presuntamente anormal o desproporcionada ha de justificarse para el concreto procedimiento de contratación en que se haya originado, sin que el cumplimiento por parte de la empresa que presenta dicha oferta en la ejecución de contratos anteriores le exonere de justificar la viabilidad de su proposición, si esta es calificada inicialmente como anormal o desproporcionada, ni ello supone indicio alguno de que pueda ser cumplida.

También ha de traerse a colación lo expresado por este Tribunal en la citada Resolución 331/2020, de 8 de octubre, en la que se señala que como tantas otras veces, entre otras en sus Resoluciones 233/2018, de 2 de agosto, 271/2018, de 28 de septiembre, 397/2019, de 22 de noviembre y 50/2020, de 14 de febrero, que el cálculo de las personas trabajadoras necesarias para la prestación de los servicios objeto del contrato no deriva de la subrogación o no del personal actual, sino de los requisitos de la prestación establecidos en los pliegos. De forma similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 156/2019, de 22 de febrero, con cita de abundante doctrina del citado Órgano. Y ello, con independencia de que en la justificación de la viabilidad de una oferta relativa a un contrato como el presente, se ha de acreditar por parte de las entidades licitadoras el cálculo de las personas trabajadoras necesarias para la propuesta de ejecución de los servicios objeto de licitación.

Así las cosas, en el primer alegato del recurso, la recurrente pone el énfasis en que el órgano de contratación se inventa, sin la menor motivación, que cuando se expresó que la baja de la oferta del 23% era sobre el presupuesto de licitación, estaba queriendo decir que lo era sobre el convenio colectivo. Pues



bien, en los contratos de servicios de limpieza el coste de la mano de obra representa un altísimo porcentaje del total de costes de ejecución, de tal suerte que dicho porcentaje del 23% no puede diferir del afirmado por el órgano de contratación, ya se tome como referencia bien el presupuesto total bien el coste de la mano de obra.

En este sentido, indica el órgano de contratación en el informe de viabilidad que *“el importe del coste directo salarial ofertado por el Licitador, aproximadamente un 23% menor del estimado para este concepto en el presupuesto de licitación determinado estrictamente a partir del convenio colectivo de aplicación”*, por lo que como se ha expuesto ya se considere que el presupuesto se ha determinado solo a partir del convenio colectivo o teniendo en cuenta otros eventuales costes, por lo recogido en el párrafo anterior las diferencias no son significativas, sin que ello pueda destruir la presunción de acierto y racionalidad que se presume de los informes de los órganos de evaluación técnica de la Administración.

Tampoco es posible dar la razón a la UTE ahora recurrente cuando en su alegato segundo señala, ante la afirmación del informe sobre viabilidad de la oferta, que el proceso lógico y el criterio de determinación de horas y rendimientos seguido para la justificación de los costes salariales no es acertado, que es una mera apreciación subjetiva sin el menor cálculo que evidencie verdaderamente un error, con independencia de que la elección del método seguido es irrelevante. Al respecto, entiende este Tribunal que cualquier entidad licitadora en cualquier contrato al que pretenda licitar, ha de evaluar las necesidades de la Administración, normalmente plasmadas en el PPT, y posteriormente elaborar su oferta. En este sentido, en los contratos de servicios en general, y en los de limpieza en particular, tras el análisis de las necesidades previstas en los pliegos, y respecto a los costes de mano de obra, debe estimar el número de horas necesarias para realizar la prestación en los términos expuestos en los citados pliegos, y una vez estimadas precisar teniendo en cuenta sus conocimientos el personal que requiera la prestación. Dicho personal, como se ha expuesto ut supra, no tiene necesariamente que coincidir con el que es objeto de subrogación, pues la nueva prestación que se licita puede necesitar un mayor o menor número de personas trabajadoras por categorías para su ejecución.

En definitiva, el órgano evaluador no ha superado los límites de la discrecionalidad técnica al considerar que el proceso correcto de determinación de los costes de la mano de obra sería: i) en función de la



metodología propia de la empresa y de la maquinaria empleada se debe estimar el rendimiento para la prestación de los servicios sobre cada lote; ii) en función de estos rendimientos y en base a los condicionantes establecidos en el pliego para la prestación del servicio, en particular la frecuencia de realización de la limpieza, se ha de calcular el número total de horas de servicio; y iii) una vez conocido el número total de horas se podrá determinar el número de personas trabajadoras necesarias para cubrir el servicio, descansos y vacaciones incluidos, y con ello el coste laboral.

En el tercer alegato, la recurrente cuestiona el que se introduzca un número de horas que se dice extraído de la documentación de licitación, lo que es incierto. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto en los pliegos no aparece expresamente el número de horas necesarias para realizar la prestación, circunstancia que pudo recurrir la ahora recurrente en su momento procesal oportuno y sin embargo no hizo, lo que no puede ser interpretado en el sentido de que no fuesen esas horas las que tuvo en cuenta el órgano de contratación para elaborar el presupuesto de licitación. En todo caso, la descripción del número de horas que aparece en el informe de viabilidad lo realiza el órgano de contratación a los efectos de poder comparar las afirmadas por la ahora recurrente en su documentación justificativa de la viabilidad de su oferta. En este sentido, afirma el órgano de contratación tanto en el informe al recurso como en el de viabilidad de la oferta que en la estimación del número de horas, y por ende de personas trabajadoras, se parte de las hipótesis establecidas para la prestación del servicio en el PPT.

En definitiva, no queda acreditado que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica.

Asimismo, la recurrente argumenta que fue el propio órgano de contratación quien valoró con las máximas puntuaciones el criterio de adjudicación sobre que el dimensionamiento justificado del personal de acuerdo con las actividades que se desarrollaran y la identificación de los medios materiales a disponer en la prestación del contrato, lo que es contradictorio con lo que ahora se afirma en el informe de viabilidad. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la puntuación en un criterio de adjudicación se asigna en función del contenido de dicho criterio y de la oferta para ello formulada, sin que ello pueda vincular al órgano de contratación cuando analiza la viabilidad de una oferta incurso en presunción de anormalidad, en la que ya se concretan los diferentes aspectos de su ejecución, de tal suerte que en ciertos casos tras la aportación de la documentación justificativa de la viabilidad, y una vez analizada la misma, se constata que la oferta



incumple algún aspecto del PPT que en un primer análisis, con carácter previo a su valoración conforme a los criterios de adjudicación, no se detectó, y ello con independencia que cualquier otra cuestión.

Respecto al cuarto alegato, la recurrente indica que el informe viabilidad obvia la Resolución de este Tribunal comparando, aunque interesadamente, las licitaciones de 2014 y 2019 y se llega a decir que no se ha tenido en cuenta un trabajo de limpieza de caseta de conductores, trabajo insignificante y perfectamente absorbible en los imprevistos si verdaderamente se tratara de un error, ya que apenas sobrepasa los 200 euros mensuales, error que niega en cualquier caso. Pues bien, dicho informe de viabilidad lo que señala al respecto es lo siguiente: *«en el contrato que ahora se licita se han incrementado las frecuencias de limpieza sobre varias zonas de los distintos lotes. Este incremento influiría significativamente al alza en el número de horas respecto a las necesarias en la prestación del contrato actualmente en ejecución. Incluso se ha añadido algún lote en el nuevo contrato que en la distribución de horas reflejada por el Licitador no aparece. Es el caso de la caseta de conductores, por ejemplo»*. En este sentido, la referencia a la caseta de conductores es a título de ejemplo en un lote en concreto, la verdadera génesis de tal expresión del informe de viabilidad es que, con respecto a las licitaciones anteriores, se han incrementado las frecuencias de limpieza sobre varias zonas de los distintos lotes, lo que influiría significativamente al alza en el número de horas respecto a las necesarias en la prestación del contrato actualmente en ejecución, y ello para poner de manifiesto el error de la recurrente al establecer el número de horas de prestación del servicio en función del personal al subrogar.

Procede, pues, desestimar en los términos expuestos el presente alegato del recuso.

En quinto alegato del recurso, la recurrente afirma que es la experiencia de ser adjudicatarias de servicios durante más de cinco años, lo que le ha llevado a identificar como válidos los rendimientos actuales, habiéndose comprobado que son proporcionados y siendo transparente su actuación al definir los rendimientos por zonas de cada uno de estas personas trabajadoras cuando el pliego ni siquiera lo indicaba. En este sentido, vuelve la recurrente a denunciar omisiones de los pliegos que no denunció en su día. Asimismo, vuelve a incidir sobre aspectos de la prestación anterior, cuando la actual ha cambiado al menos en cuanto al número de frecuencias de limpieza. En este sentido, ha de volverse a repetir el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos,



aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales.

En definitiva, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuesto el recurso interpuesto.

En este sentido, ha de señalarse que en el caso que nos ocupa, y a la vista del informe de viabilidad de la oferta de la UTE ahora recurrente, así como de lo alegado por las partes, las argumentaciones contenidas en el escrito de recurso, resultan un juicio técnico paralelo al efectuado por la Administración, entendiendo este Tribunal que ningún reproche admite la actuación del órgano de contratación, pues no ha quedado probado error o arbitrariedad ni falta de motivación en ella, sin que, por tanto, se pueda atender a lo solicitado por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE LIMPIEZA CASTOR, S.L.** y **UC10, S.A.** contra la resolución, de 11 de noviembre de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de limpieza no técnica de la Línea 1 del Metropolitano de Granada” (Expediente T-MG7129/CSV0), convocado por la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, ente adscrito a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

